

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, la modificación del proyecto "Transporte y Almacenamiento Temporal de Aceite Residual Base Iquique".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000032

IQUIQUE, 05 ABR. 2018

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2 letra g) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).
3. El OF. ORD. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. La Resolución Exenta N° 109 de fecha 22 de agosto de 2006, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Transporte y Almacenamiento Temporal de Aceite Residual Base Iquique", de la empresa CORPESCA S.A., y
5. La carta GID N° 001/2018 de consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), presentada con fecha 16 de enero de 2018 por la empresa CORPESCA S.A., respecto de la modificación del proyecto "Transporte y Almacenamiento Temporal de Aceite Residual Base Iquique".
6. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante presentación de fecha 16 de enero de 2018, la empresa CORPESCA S.A., solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar en el proyecto "Transporte y Almacenamiento Temporal de Aceite Residual Base Iquique", constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. Que, la solicitud presentada se relaciona con el siguiente proceso visto por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental:

- 2.1 La Resolución Exenta N° 109 de fecha 22 de agosto de 2006, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Transporte y Almacenamiento Temporal de Aceite Residual Base Iquique” (proyecto original), que contempla, en términos generales, la construcción y operación de un estanque que permite almacenar temporalmente el aceite residual generado en las actividades productivas de la planta CORPESCA S.A. base Iquique.

Lo anterior, opera para el retiro del aceite residual generado en las mantenciones de los buques pesqueros y su posterior traslado al estanque de almacenamiento ubicado en la planta. Este procedimiento se realiza utilizando un sistema hidráulico, que permite retirar el aceite residual de la cámara de hidrocarburos de la embarcación y depositado en un estanque (móvil) de 1,2 m<sup>3</sup> -de capacidad- montado sobre un vehículo de la empresa. Una vez cargado el estanque, se transporta a las dependencias de CORPESCA y se trasvasija, temporalmente, a un estanque (fijo) de 40 m<sup>3</sup> de capacidad, el que luego es retirado por empresas externas (transportistas autorizados) hacia su destino final.

3. Que, la modificación informada y citada en el visto 5 de la presente resolución, se relaciona con la externalización del retiro y transporte del aceite residual generado en el proceso de mantención de las embarcaciones de CORPESCA S.A., lo que se encuentra establecido en el considerando 3.4 de la referida Resolución, de acuerdo a lo siguiente:

3.1 El punto 3.4.2 de la RCA, en donde se indica que el aceite residual retirado de la embarcación será introducido directamente en un estanque con capacidad de 1,2 m<sup>3</sup> y que este estanque estará montado sobre un vehículo de la Empresa, y una vez cargado con el aceite residual será transportado al estanque de almacenamiento.

3.2 El punto 3.4.3 de la RCA, donde indica que “el aceite residual será transportado por un camión al estanque donde se almacenará temporalmente..., esperando ser transportado a su destino final.”

4. Que, de acuerdo a lo informado por el titular, las modificaciones que se solicitan incorporar, corresponden a lo siguiente:

4.1 Que el estanque de capacidad de 1,2 m<sup>3</sup> pueda ser montado indistintamente en un vehículo propio de la empresa o bien en el de una empresa externa que se encuentre autorizada para dicho servicio.

4.2 Se solicita, además, se autorice el uso de camión aljibe de empresa externa para realizar el traspaso del aceite en los términos descritos en el punto 3.4.2 de la RCA 109/2006. El traspaso y transporte del aceite residual será utilizando preferentemente el servicio de empresas externas (autorizada) y solo se usará el estanque de 1,2 m<sup>3</sup> circunstancialmente cuando no se encuentre disponible el servicio externo al momento de requerirse o bien cuando las condiciones operacionales del retiro del aceite así lo ameriten.

4.3 Cuando el aceite residual sea retirado por empresas externas autorizadas, se plantean dos opciones de retiro y traslado a saber:

- Ser trasvasiado al estanque, que se encuentra en las instalaciones de Corpesca en Iquique, donde se almacenará temporalmente en espera de ser transportado a su destino final; o bien,
- Ser trasladado y transportado a destino final, sin pasar por el estanque de almacenamiento temporal.

El titular señala que, considera adecuado proceder como lo planteado en el punto anterior toda vez que el estanque solo tiene la finalidad de “...almacenar temporalmente en espera de ser transportado a su destino final” como se indica en la RCA y, además, la normativa, DS 148 de 2003 del Ministerio de salud que aprueba Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, indica que “El período de almacenamiento de los

residuos peligrosos no podrá exceder de 6 meses.” entendiéndose que el almacenamiento en el estanque se justifica solo en el caso de tener que “esperar” o almacenar en las instalaciones para reunir el aceite suficiente para ser despachado a su destino final.

5. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 3 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del SEIA indican los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.
6. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
7. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
8. Que, el Artículo 2° letra g) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental señala que, se entenderá por *“Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
  - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
  - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*


*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”*

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación del proyecto en análisis no es constituyente de un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (RSEIA), en atención a los siguientes argumentos
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación propuesta en el considerando 4, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
  - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 109/2006 y de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto no cuenta con otras obras o acciones, que lo intervengan o complementen, distintas a la consultada.
  - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que no le es aplicable el presente criterio, debido a que la modificación propuesta, no contempla aumentar las cantidades de sustancias peligrosas a transportar y/o almacenar respecto a lo aprobado en la RCA N° 109/2006, ya que la modificación propuesta es la utilización de camiones aljibes externos para realizar el traspaso de aceite residual, mantiene las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante RCA N° 109/2006.
  - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que este criterio no aplica, puesto que la modificación propuesta mantiene las condiciones evaluadas y aprobadas mediante RCA 109/2006 y no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando
10. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que la modificación del proyecto “Transporte y Almacenamiento Temporal de Aceite Residual Base Iquique”, no es una modificación de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración y, por tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
11. Que, atendido lo aquí expuesto, es posible concluir que la modificación del proyecto “Transporte y Almacenamiento Temporal de Aceite Residual Base Iquique” no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, la realización de partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

**RESUELVE:**

1. Que, las modificaciones al proyecto "Transporte y Almacenamiento Temporal de Aceite Residual Base Iquique", especificadas en el considerando 4 de la presente resolución, no constituyen un cambio de consideración al proyecto original, por lo que su ejecución no requiere, que en forma previa a su ejecución, sean sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental, ya que se mantendrán las condiciones ya evaluadas y aprobadas ambientalmente, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente).
  2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Andrés Montalva L. y Andrés Napolitano N., en representación de Empresa CORPESCA S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera
  3. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
1. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



**Pedro Valenzuela Diez de Medina**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá

*PMG/SPM/HRP*

C/c:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA